

INFORME CPCUA N° 12/2022

A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE. DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE, HÁBITOS SALUDABLES Y TEJIDO DEPORTIVO

Sevilla, a 11 de marzo de 2022

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO SOBRE PROFESIONES DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda, **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el **PROYECTO DE DECRETO SOBRE PROFESIONES DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA**, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. IGUALDAD DE GÉNERO.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe resulta adecuado a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

SEGUNDA. - CONSIDERACIÓN GENERAL. PARTICIPACIÓN.

El Consejo valora positivamente el trámite de participación que le ha sido conferido. El Proyecto de Decreto cita la consulta realizada con las organizaciones de personas consumidoras y usuarias. El órgano que institucionalmente recoge esa representación es el Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, que agrupa a las federaciones andaluzas más representativas en este ámbito, por lo que recogiendo la mención que se hace entendemos que resulta aún más ajustado que se cite expresamente a este órgano como la herramienta que canaliza esa consulta.

TERCERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES.

El proyecto de decreto tiene como fundamento transversal la supresión de una serie de trámites administrativos que tradicionalmente han venido a dar seguridad al comercio y al mercado. Y, como derivada de todo ello, consagra la herramienta de la declaración responsable como clave de arco sobre la que descansa la autorización de la actividad relacionada con las profesiones del deporte que menciona el texto sometido a consulta.

En este contexto, el Consejo considera que la declaración responsable debería ser la excepción y no la regla general. Entendiendo que procede la utilización de la declaración responsable en determinados supuestos, éstos no pueden abarcar la práctica totalidad de las circunstancias que suponen el reconocimiento de las profesiones y de las personas profesionales que ejercen las mismas en el marco de un régimen de inspección y control ex post que puede producir graves disfunciones en el sistema.

Esas graves disfunciones no aluden tanto al propio ejercicio careciendo de las debidas titulaciones y homologaciones correspondientes, sino a los efectos perniciosos que en el ámbito de la indemnidad de las personas destinatarias de las prácticas deportivas pueden producirse.

Esto es, interesa más a este Consejo destacar los perjuicios que se pueden irrogar por esa vaporización de los controles administrativos previos y que, sin embargo, no son ni siquiera meditados en la construcción de la norma, por lo que debemos alertar de esta situación y solicitar una reflexión detenida sobre la misma, a fin de que, en función de las características de la profesión deportiva y de las personas destinatarias de ésta pueda establecerse un control previo más rígido y exigente.

CUARTA.- TARDÍO DESARROLLO NORMATIVO.

La Disposición Final Primera de la Ley 5/2016 establece en su apartado 1 que el desarrollo reglamentario de la misma en lo atinente a los Títulos VII y IX deberá estar aprobado antes del 1 de abril de 2019.

Con independencia de los tiempos políticos en los que este Consejo no entrará, es lo cierto que tal previsión tenía como razón principal de ser el atajar el intrusismo galopante en las profesiones deportivas, sobre el que se pronuncia el Título VII en concreto.

Es por ello por lo que debemos llamar la atención sobre este retraso de casi seis años, sin que podamos encontrar una explicación clara de las razones a las que obedece.

QUINTA.- AL ARTÍCULO 2. INCLUIR MENCIÓN A LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES.

Las menciones que realiza el artículo sobre la finalidad de la norma arrinconan una importante mención que realiza el art. 85.1. de la Ley 5/2016 en relación a los títulos académicos pero también a las “cualificaciones profesionales necesarias para el ejercicio profesional”.

Entiende el Consejo que una adecuada salvaguarda de los derechos de las personas consumidoras en esta materia, pasa necesariamente por la aplicación de los conocimientos y técnicas de la más moderna ciencia en la materia, pero también, y ello por cuanto así lo regula el proyecto de decreto, de acuerdo a las

calificaciones profesionales conforme a las cuales se puede acceder al ejercicio registrado de las profesiones deportivas que se contemplan en la norma.

Resulta, por tanto, importante no olvidar esta cuestión de cara a dotar de completo contenido a la expresión de finalidad que recoge este precepto.

SEXTA.- AL ARTÍCULO 9.3. ACTUALIZACIÓN DE FORMACIÓN EN REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR.

La actualización de conocimientos en la materia indicada prevé el proyecto de decreto que se realice, como mínimo, cada cinco años con la duración establecida en el Anexo II. El Consejo considera que la aceleración que la investigación y la implantación de nuevas técnicas de reanimación cardiopulmonar que puedan ser más efectivas, incluyendo incluso de instrumental clínico más depurado y efectivo, exigen que la actualización de conocimientos se verifique en lapsos temporales inferiores, concluyéndose que puede ser adecuado fijarlos en 30 meses.

SÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 12. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA FORMACIÓN.

Iniciamos las alegaciones relativas a las distintas declaraciones responsables que prevé el proyecto de decreto con esta mención que se realiza a la declaración responsable para acreditar la formación en reanimación cardiopulmonar mediante la declaración responsable a presentar conforme al modelo normalizado suministrado al efecto.

El precepto establece que bajo la responsabilidad del declarante se deberá manifestar que se cumple con los requisitos establecidos en la norma y de la documentación que así lo acredita.

A mayores, el apartado 3 permite la “inscripción provisional” en el Registro de la formación declarada.

A juicio del Consejo estamos ante una de las circunstancias a las que aludíamos en anterior consideración general, puesto que dejar al albur de una declaración responsable la acreditación de una formación en reanimación cardiopulmonar, sin que el declarante la ostente, supone dejar en grave riesgo de lesiones o muerte a las personas destinatarias que contraten con ese profesional la prestación de sus servicios deportivos.

Por consiguiente, consideramos más pertinente que, en este caso, se establezca un control *ab initio*, más que un control *ex post* con el riesgo que puede suponer.

En la misma línea, considera el Consejo de nuclear importancia reseñar expresamente en la norma que con la declaración responsable se aporte la documentación correspondiente y se enmiende la mención que efectúa el precepto a que con tal declaración se está haciendo expresión de disponer de la documentación, sino también que, en un sentido activo, se obligue al solicitante a aportarla.

OCTAVA.- AL ARTÍCULO 13. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LOS CENTROS PARA IMPARTIR LA FORMACION EN REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR.

Por las mismas razones que en el apartado anterior, rechazamos la simple remisión a declaración responsable para las personas físicas o jurídicas que sean titulares de centros que pretendan impartir formación en esta materia.

Llega el ámbito de la desregulación al punto en el que el apartado 1.d) determina que quedarán exentos de presentar esa declaración responsable los centros públicos que pueda determinar la Consejería competente en materia deportiva, sin especificar siquiera el precepto los criterios que deban seguirse para adoptar tan trascendente decisión.

Debemos mencionar también en el artículo 13.4 la ambigüedad o, cuando menos la inconcreción, que resulta de la regulación propuesta, cuando se refiere a la resolución que declare la existencia de inexactitudes o falsedad en la comunicación

de determinados datos. La resolución tendrá como efectos la restitución de la situación jurídica al inicio del trámite previo al reconocimiento y la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento “durante un período de tiempo determinado”.

Entendemos que una simple interpretación material del principio de seguridad jurídica debe llevar a precisar ese tiempo indeterminado fijando un lapso temporal desde luego muy amplio.

NOVENA.- A LA SECCIÓN 4ª DEL CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTOS DE HABILITACIÓN TEMPORAL PARA LOS SUPUESTOS DE FALTA DE PROFESIONALES CON CUALIFICACIÓN.

El procedimiento carece de la fijación de umbrales temporales en los que se producirá la habilitación provisional que se conceda cuando se faculte durante un tiempo, puramente indeterminado en la norma, a una persona para el ejercicio de las profesiones de entrenador o entrenadora deportiva y monitor o monitora como consecuencia de la existencia de nuevas modalidades deportivas o la falta de profesionales con la cualificación legalmente exigida.

Entiende el Consejo que tratándose de una habilitación provisional deben, al menos, fijarse criterios para determinar la extensión temporal que deba tener tal habilitación, a fin de evitar que lo provisional se convierta de definitivo por la indefinición de la norma.

En línea con lo expuesto conviene hacer mención también a las prevenciones del art. 18.3, conforme al cual la mera presentación de la declaración responsable habilita temporalmente para el ejercicio de la actividad profesional, sin precisar un período límite. Y, en esa misma línea, llama la atención que se deje al albur de los acontecimientos esta situación cuando es el propio apartado 5 el que expresamente advierte que tal habilitación temporal lo es sólo para Andalucía pero que no comporta la validación, ni la acreditación, de ningún proceso formativo.

Por consiguiente, valora este Consejo que podemos encontrarnos ante una situación de pura inseguridad jurídica en la que la persona profesional podrá estar ejerciendo temporalmente de modo cuasi provisional, sin establecerse límites, y sin

que se haya realizado ningún tipo de averiguación oficial sobre su pertinencia para tal habilitación, ni menos que nada se haya constatado la culminación de proceso formativo alguno.

Ello supone una situación de riesgo innecesaria para las personas usuarias de este tipo de servicios, sobre la que expresamente advertimos de la necesidad, bien de aclarar la regulación si es la interpretación no haya sido la adecuada, bien de modificarla para dotarla de la pertinente seguridad jurídica, si es que la interpretación dada por este Consejo ha sido la correcta.

DÉCIMA.- AL ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA HABILITACIÓN TEMPORAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL SIN LA TITULACIÓN REQUERIDA LEGALMENTE.

Por las mismas razones que en apartados precedentes, rechazamos la simple remisión a declaración responsable para las personas físicas o jurídicas que venían desarrollando actividades profesionales reguladas en la Ley 5/2016 de forma continuada sin disponer de la cualificación mínima exigida por aquella norma.

Parece, cuando menos, que se contrae un riesgo innecesario para las personas destinatarias de las prácticas deportivas instrumentadas por las personas profesionales encuadradas en estos supuestos, por lo que no podemos sino interesar la adopción de un control previo para depurar esas situaciones y no relegarlo a una simple tarea de inspección posterior.

UNDÉCIMA.- AL ARTÍCULO 20. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CONTINUADAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO.

El apartado 2 del artículo 20 establece que las personas que no puedan acreditar la experiencia indicada en el apartado precedente sólo podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la correspondiente profesión hasta el 31 de diciembre de 2024.

El Consejo considera que de tal regulación se derivan dos efectos perniciosos. De una parte, que la extensión temporal puede considerarse

desmesurada poniendo en riesgo a los destinatarios de las prácticas deportivas, pero, a la vez, la regulación resulta inconcreta en punto a determinar si la contabilización de las horas requeridas se realizará contando también con las acumuladas entre la entrada en vigor del Decreto y el 31 de diciembre de 2024.

Sin duda parece necesario realizar una revisión de este apartado para evitar interpretaciones confusas o indefiniciones innecesarias.

Por su parte, el apartado 3 b) autoriza aceptar cualquier documentación oficial para justificar la experiencia laboral o administrativa materializada, para el caso de personas trabajadoras por cuenta propia, en una certificación de alta en IAE o certificación de Seguridad Social con detalle de los períodos de alta en el correspondiente régimen de previsión.

Entiende el Consejo que tales documentos en ningún caso acreditan el número de horas de efectivo trabajo, puesto que no tiene una directa relación el momento del alta con el trabajo desarrollado, pudiéndose dar el caso de personas que tengan un alta de hace varios años, pero que, sin embargo, por las razones que sea, no han llegado a desempeñarse en tales tareas durante las horas exigidas por el artículo.

Es por ello por lo que consideramos que deberán acreditarse las horas de otro modo cómo sea a través de documentación relativa a las actividades efectivamente facturadas o similar, que permita conocer siquiera indiciariamente, el número de horas efectiva trabajadas.

En este sentido, puede observarse como el apartado 4 del precepto, al referirse al voluntariado, confiere a la entidad para la que se haya prestado tal voluntariado un papel esencial en la acreditación de horas, al hacer descansar sobre la misma la emisión de un certificado que dé cuenta de tales extremos, junto a otros documentos que apoyen el mismo como licencias federativas u otros similares.

DUODÉCIMA.- AL ARTÍCULO 21 Y 21.3. SOBRE LA DECLARACIÓN REPONSABLE Y LAS SENTENCIAS FIRMES Y LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS.

Por las mismas razones que en apartados precedentes, rechazamos la simple remisión a declaración responsable para las personas físicas o jurídicas que puedan acceder al Registro sin la titulación requerida.

A mayores, el apartado 3 determina que para el ejercicio de la profesión de monitor o monitora deportivo se deberá acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, afirmándose también en el apartado 5 que en el modelo normalizado de declaración responsable deberá incluirse una mención a sanciones penales o administrativas firmes que comporten la inhabilitación para ejercer la actividad profesional, sin que se incluyan “sanciones de suspensión o inhabilitación de las federaciones deportivas”.

En relación con las sentencias firmes se crea una duda razonable al Consejo acerca del alcance de tal previsión y si en entre ellas se incluyen aquellas que, por aplicación de los preceptos del Código Penal, deban considerarse prescritas con respecto a las penas impuestas. El asunto merece cuando menos una reflexión, y si bien ha de estarse a las previsiones constitucionales en la materia, no es menos cierto que la especial sensibilidad de esta cuestión merece ser clarificada en aras a la propia indemnidad y seguridad de las personas usuarias.

En relación con la previsión contenida en el apartado 5 sobre que no se incluyan entre las sanciones penales y administrativas aquellas que se refieran a suspensión o inhabilitación de las federaciones deportivas, no conseguimos entender las razones que han llevado a adoptar esa decisión, puesto que tales sanciones habrán de obedecer a motivos concretos y debidamente documentadas, debatidos en un procedimiento garantistas a través de entidades reconocidas con categoría de Derecho Público, por lo que no se concibe que tales suspensiones federativas no estén entre la información a suministrar.

DÉCIMOTERCERA.- AL ARTÍCULO 22.2. SOBRE EL PLAZO PARA LA APORTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA QUE CONLLEVA LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE LA HABILITACIÓN EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO.

El precepto se limita a indicar que tras cumplimentar el trámite electrónico se generará un documento en el que se expondrá el plazo del que dispondrá la persona interesada para aportar la documentación justificativa que conlleve la inscripción.

Sin embargo, no se precisa en el precepto el plazo de que se trate. Y, si bien en otros artículos del proyecto, e incluso en la propia legislación administrativa de aplicación se establecen plazos concretos para subsanar, consideramos pertinente que en aras a la seguridad jurídica se determine el lapso temporal del plazo citado.

DÉCIMOCUARTA.- AL ARTÍCULO 22.1 Y 3. PERTINENCIA DE INCLUIR UN PLAZO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN.

El apartado 1 del artículo habilita a la persona solicitante para que, desde el mismo momento de presentar su declaración responsable, pueda ejercer la profesión que antes venía llevando a cabo, siendo así que el apartado 3 determina que la no presentación de la documentación o información requeridas en el plazo establecido conllevará la cancelación de la inscripción e impedirá seguir ejerciendo.

En línea con ello, el apartado 8 del precepto autoriza al órgano competente la realización de inspecciones de los datos contenidos en la declaración responsable, pero todo ello, sin expresar un plazo concreto para llevar a cabo tales inspecciones.

En definitiva, la interpretación conjunta de los tres apartados nos lleva nuevamente a la creación de un riesgo improcedente cuando del trato con las personas usuarias se refiere, puesto que, en definitiva, el proyecto regulatorio nos estaría llevando a habilitar temporalmente para ejercer una profesión sin estar debidamente cualificada la persona profesional

Es por todo lo anterior, por lo que el Consejo recomienda encarecidamente que se incluya un plazo para realizar la inspección a fin de no comprometer la seguridad y salud de las personas usuarias y no provocar, como consecuencia de ello, unos perjuicios que, de otro modo, podrían evitarse o cuando menos atenuarse.

Apoya esta idea la propia conceptualización de “carácter esencial” que el apartado 10 del precepto concede a las inexactitudes o falseamientos de cualquier

dato, manifestación o documento incorporados a la declaración responsable que afecten a la cualificación profesional, a la profesión a ejercer y al seguro.

Por consiguiente, con más razón aún resulta procedente la fijación de un plazo concreto para realizar la inspección de los datos suministrados.

DÉCIMOQUINTA.- AL ARTÍCULO 29.3. MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO.

El precepto establece una facultad de modificación de la estructura del Registro a favor de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, sin establecer criterios concretos para sustentar esa facultad

DÉCIMOSEXTA.- AL ARTÍCULO 30. INSCRIPCIÓN EN BASE A UNA DECLARACIÓN RESPONSABLE.

El apartado 6 determina una presunción de concesión de autorización de los solicitantes de la inscripción mediante declaración responsable para consulta por parte de la Administración a la inspección deportiva u otros organismos o entidades, “salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa”.

Aun siendo conscientes de la importancia de la protección de datos de carácter personal y más en estos ámbitos, parece al Consejo que tratándose de la validación de determinadas cuestiones de suma relevancia, carece de sentido poder permitir una negativa expresa a consulta de datos por parte de la inspección deportiva u otras entidades u organismos, puesto que la finalidad de la consulta y el beneficio derivado de la misma, al entrar en colisión con el derecho a la protección de datos adoptan una primacía al ejercerse con un motivo concreto y provechoso.

En cuanto al apartado 9, que establece como requisito inexorable para el ejercicio de las actividades deportivas “no haber sido condenada por sentencia firme”, el Consejo mantiene la misma duda que en anterior alegación, y pretendemos que se aclare si la referencia a sentencia firme incluye también aquellos supuestos en los que las penas, por aplicación de la normativa contenida en nuestro Código Penal, ya han prescrito.

Finalmente debemos referirnos al apartado 11. En el mismo se contiene una previsión conforme a la cual los Colegios Profesionales comunicarán al Registro los datos de las personas que ejerzan las profesiones deportivas que se establecen y que estén colegiadas. Para el caso de que tales personas no aporten la información correspondiente, el proyecto de decreto dispone que el Colegio profesional establecerá un plazo, sin precisarlo, para aportar la documentación y transcurrido éste sin hacerlo, tales personas podrán individualmente proceder a presentar la declaración responsable.

En aras a la seguridad jurídica considera el Consejo que debe precisarse el plazo de aportación de la documentación en el propio proyecto de decreto, con independencia de que luego pudiera publicarse en BOJA o en cualquier otro diario de difusión autonómica. También por el hecho de que no se puedan producir distinciones en el trámite de inscripción en el Registro tratándose de diversos colegios profesionales, de modo y manera que todos sigan un patrón uniforme.

DÉCIMOSÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 36.2. RÉGIMEN DE PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

El apartado 2 niega la posibilidad de atender las peticiones “en masa o indiscriminadas”. Sin embargo, no precisa qué haya de entenderse por tales peticiones, por lo que el Consejo entiende que, en aras al principio de transparencia, debe precisarse qué haya de entenderse por tales peticiones.

DÉCI MO OCTAVA.- AL ARTÍCULO 43. GARANTÍAS DE PROFESIONALES PROCEDENTES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE.

El precepto dispone que, para los casos de profesionales que se establezcan en Andalucía y ya dispongan de seguro de responsabilidad civil profesional equivalente sólo parcialmente, “podrá” exigirse la ampliación del seguro.

Considera el Consejo que tal facultad contemplada sólo potestativamente debe serlo en modo imperativo, de modo que cumpla en su totalidad la equivalencia de coberturas.

DÉCIMONOVENA.- A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. ENCOMIENDAS DE GESTIÓN Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

La Disposición establece la posibilidad de encomendar a colegios profesionales o Corporaciones de Derecho Público determinadas actividades de interés común o promoción de actividades orientadas a la defensa del interés público en el ámbito de las profesiones del deporte y de las personas usuarias.

En concreto, el apartado 3 igualmente menciona que se podrán en las mismas condiciones convenios de colaboración con “cualquier entidad pública o privada del ámbito del deporte que sea seleccionada por la Consejería”.

Sin embargo, la indefinición de la facultad parece recomendar concretar qué tipo de entidades públicas o privadas podrán ser beneficiarias de tales convenios, puesto que parece desprenderse de la redacción que hayan de tener en su objeto social o asociativo la promoción de actividades deportivas o similar mención, pero corresponde dejarlo debidamente explicitado.

VIGÉSIMA.- A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL SIN LA CUALIFICACIÓN PROFESIONAL REQUERIDA POR LA LEY 5/2016.

La previsión del proyecto de Decreto establece un plazo de 18 meses para aquellas personas profesionales que, a la entrada en vigor de la norma, vengán ejerciendo las profesiones reguladas en el mismo sin tener la cualificación correspondiente.

Entiende el Consejo que el plazo es excesivamente largo y puede poner en peligro el fin que persigue la norma, por lo que recomendamos que se establezca un marco transitorio de inscripción no superior a 6 meses.

En el mismo sentido, es de destacar además que el apartado 2 permite a la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte poder ampliar el

plazo si se comprueba que no existe disponibilidad en el mercado laboral de personas suficientes.

Entendiéndose que el Registro precisamente pretende establecer un control del número de personas que ejercen determinada profesión deportiva, considera este Consejo que el plazo, si se amplía, únicamente podría tener un lapso añadido de 6 meses más y ello con la debida motivación extraída precisamente de los datos con los que cuente el propio Registro y la constatación debidamente motivada de la necesidad que se predica de no existir disponibilidad.

Este tipo de potestades facultativas considera el Consejo que deben limitarse e interpretarse con un sentido restrictivo, no permitiendo una discrecionalidad que, ni permite nuestro ordenamiento jurídico, ni merece el asunto que está siendo objeto de regulación, precisamente por el posible resultado lesivo que sobre personas usuarias pueda producirse.

VIGÉSIMOPRIMERA.- A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. REDUCCIÓN DEL PLAZO.

El precepto establece que a partir del 31 de diciembre de 2024 no podrá continuarse ejerciendo la actividad profesional correspondiente si se carece de la formación mínima en reanimación cardiopulmonar.

Sorprendentemente, el apartado 2 faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de profesiones deportivas a ampliar el plazo si se comprueba que no existe disponibilidad en el mercado laboral de personas suficientes “o concurre cualquier otra circunstancia análoga” que precise esa ampliación por razones de “interés público”.

Desde luego lo que considera este Consejo razones de interés público es, en primer lugar, la reducción del plazo establecido en el apartado 1, estableciendo como mucho un proceso corto de 6 meses para poder dotarse de la formación mínima en reanimación cardiopulmonar.

Pero lo que resulta de todo punto incomprensible para nosotros es la facultad de posible ampliación de plazo porque, precisamente, es tal determinación la que se contradice de plano con el propio objeto de la regulación, que, aparentemente, no es otro que la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras de Andalucía.

Entiende este Consejo, salvo mejor criterio, que el propio uso del Registro y el análisis continuo de los datos que pueda ofrecer hasta ese 31 de diciembre de 2024 permitiría tener una radiografía completa y sustancial de la existencia o no de la disponibilidad de personas profesionales a las que alude la norma, por lo que, en caso contrario, tiempo habría también para actuar en ese sentido y, por ello, consideramos que una única prórroga podría y debería ser lo recomendable, de modo y manera que se evite el riesgo o se palíen sus efectos cuando menos.

Es decir, el apartado 1 contemplaría un plazo de 6 meses para poder dotarse de la formación en reanimación cardiopulmonar. Y, concluido ese plazo, la persona titular de la Consejería podría arbitrar, por una sola vez y con un lapso único de 6 meses más, un plazo extraordinario cuando se constate la falta de disponibilidad de determinadas personas profesionales sin la formación requerida en el Decreto, sin que pueda haber ninguna cuestión que atañe al interés público que sea superior al constitucional principio que establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la salud y seguridad de las personas consumidoras.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE. DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE, HÁBITOS SALUDABLES Y TEJIDO DEPORTIVO, que, habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el **PROYECTO DE DECRETO SOBRE PROFESIONES DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA**, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.